

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Oviedo 4 de Agosto de 1858 á las doce y treinta minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Manana se trasladará la corte á Gijón.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Gijón 5 de Agosto á las once y quince minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado felizmente á las seis y media de esta tarde. El pueblo de Gijón ha apurado todos los medios de manifestar su entusiasmo por las Personas Reales. Las corporaciones y gente mas distinguida de la villa han salido á pie al camino á recibir y acompañar á SS. MM., mientras las señoras agolpadas á todos los balcones de la carrera han cubierto de palomas, flores y poesías el coche Real.

SS. MM., al llegar á este punto de descanso en su viaje, han tenido la satisfacción de hallar recapituladas las manifestaciones de lealtad de las poblaciones que han visitado desde el centro de la Península hasta el litoral.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Gijón 6 de Agosto á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.

SS. MM. y AA. continúan en esta villa sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real del expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por exacción de multas en dinero y usurpación de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á Don Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por exacción ilegal de multas en dinero y usurpación de atribuciones. Del expediente resulta:

Que D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdicción de Vindel en 27 de Noviembre de 1856, ejerció actos de esta autoridad en 8 de Diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, María Martínez y Escolástica Diaz, á quienes en 13 de Noviembre del mismo año habia exigido una multa en metálico de 4 rs. á cada una, sin celebrar previamente juicio verbal. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorización para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras y le fué denegada.

Visto el art. 310 del Código penal, en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo:

«Vista la ley de 21 de Abril de 1851, en que se prohíbe la exacción de multas en dinero:

Considerando que la autorización gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados, y que D. Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas:

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, María Martínez y Escolástica Diaz;

Estas Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorización que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar innecesaria dicha autorización para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en el ejercicio de su jurisdicción.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Baena para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de dicha ciudad, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á Don Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resulta: Que en 6 de Abril del corriente año, Vicente Santano, Ferrnando Moreno y Gabriel Rosales presos de la cárcel de Baena, digtieron á la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribuían al alcaide de dicha cárcel D. Francisco Ariza. En virtud de carta orden expedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referían al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi exclusivamente á dos hechos:

- 1.º Que el alcaide Ariza cobraba á cada preso puesto en libertad 26 rs. y medio por derechos de cárcelaje.
- 2.º Que distrajo 23 rs. de la limosna que se dió para los presos en la visita de Semana Santa.

Constan estos dos hechos por confesión explícita del alcaide, el cual afirma que se ajustaba á la vigente ley de Aranceles al exigir por derecho de cárcelaje 26 rs. y medio, añadiendo que los 23 rs. á que se refiere el segundo cargo los destinó al adorno de la sala de Audiencia; mas que advertido de que habia sido desacertada esta inversión, repartió una cantidad igual entre dos presos á quienes correspondia.

Otros cargos fueron hechos por los querrelantes, pero de estos el uno se desistió en parte al ratificarse y los demas testigos no confirmaron ninguno de los extremos que comprendía la denuncia.

En atención á lo expuesto: Visto el art. 630 del Real decreto de 22 de Mayo de 1846 sobre aranceles judiciales, en el que se manda que los alcaides, mientras no se establezca un arancel especial de cárceles, sigan percibiendo los derechos de costumbre.

Visto el art. 320 del Código penal, en que se castiga al empleado público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Considerando que para suponer reo de esta falta á D. Francisco Ariza por exigir 26 rs. y medio en concepto de derechos de cárcelaje, seria necesario haber probado que obraba dicho alcaide contra la costumbre establecida, única regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley:

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcaide Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada á los presos, por más que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le habia confiado, siu que, hasta á eximite de responsabilidad el decir que no creía hacer de ella una mala inversión:

Considerando que esta excusa, sobre que no desnaturaliza el hecho justiciable, carece de fundamento racional, porque no cabe imaginar siquiera que puedan y deba adornarse la sala de Audiencia de una cárcel con la exigua cantidad que se destina á los presos pobres en el concepto y con el nombre harto significativo de limosna:

Considerando que aun en el caso de ser bastante á eximir de responsabilidad al alcaide Ariza el no haberse lucrado, como por una parte está probada la sustracción y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distraída tuvo el destino que el alcaide asegura, ni ménos que haya sido restituida á los presos.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Córdoba por lo que se refiere á la exacción de los derechos de cárcelaje, y conceder autorización para proceder contra el alcaide Ariza por la distracción de los 23 rs. correspondientes á la limosna de los presos:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los 55 adjuntos Reales decretos nombrando á los en ellos comprendidos Consejeros de Estado, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Julio de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Por los Reales decretos rubricados por S. M. con fecha 14 del actual, de que se hace mérito en la anterior Real orden, se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente del Consejo Real; y Consejeros á

D. Serafin Maria de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5.º del Real decreto de la expresada fecha.

D. Florencio Rodriguez Vahamonde, idem.

D. Manuel Garcia Gallardo, id.

D. Domingo Ruiz de la Vega, id.

D. Joaquin Francisco Pacheco, id.

D. Pedro José Pidal, id.

D. Antonio Gonzalez, id.

D. Manuel Bertran de Lis, id.

D. Pedro Gomez de la Serna, id.

D. Nicomedes Pastor Diaz, id.

D. Manuel Bermudez de Castro, id.

D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, id.

D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos, id.

D. Facundo Infante, id.

D. Francisco Luxan, id.

D. Manuel Cantero, id.

D. Claudio Anton de Luzuriaga, id.

D. Antonio Landa, id.

D. Luis Mayans, id.

D. Joaquin José Casaus, id.

D. Andrés García Camba, id.

D. Martin de los Heros, id.

D. Manuel de la Sierra y Moya, comprendido en el art. 6.º del citado Real decreto.

D. Diego Lopez Ballesteros, id.

D. José Cavada, id.

D. Francisco Talmes Hevia, id.

D. Antonio Caballero, id.

D. José Antonio Olarte, id.

D. Antonio Escudero, id.

D. Serafin Estebanez Calderon, id.

D. Cayetano Zuñiga y Linares, id.

D. Manuel Quesada, id.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juez de paz de Pravia y el Gobernador militar de Oviedo sobre el conocimiento de la reclamacion de 540 rs. procedentes de alquileres, hecha por D. Nicolás Peña contra D. Nicolás Menendez.

Resultando que aquel acudió al expresado Juez de paz pidiendo se condenase al Menendez al pago de los 540 rs. importe del alquiler de un año de la casa que habitaba, propia del demandante, y que en el mismo juicio declinó el demandado la jurisdiccion del Juzgado de paz, fundándose en que, como Teniente del batallon provincial de Albacete, gozaba fuero militar.

Resultando que en vista de las razones expuestas por ambas partes, el Juez de paz desestimó la declinatoria, mandando que Menendez contestase la demanda, bajo apercibimiento de seguirla en rebeldia, á lo cual replicó éste que no podía contestar sin permiso de sus Jefes, y el demandante insistió por su parte en lo que habia expuesto, dándose por terminado el acto.

Resultando que Menendez, no solo no utilizó el remedio de la apelacion contra la providencia del Juez de paz, sino que admitió la notificacion del auto, por el cual se mandó compulsar la escritura de arrendamiento en que se apoyaba la demanda, sin que tampoco apelase, y presencia y firmó la diligencia de compulsar.

Resultando que en 24 de Diciembre de 1857 dictó el Juez sentencia, conde-

nando á Menendez al pago de los 540 reales que se le reclamaban y las costas, y que á los tres dias, 27 de dicho mes, acudió al Gobernador militar de Oviedo pidiendo se oficiase de inhibicion al Juzgado de paz, á lo cual se accedió, y habiendo sostenido su jurisdiccion cada una de las referidas Autoridades, fundadas en las razones que estimaron procedentes, se entabló la presente contienda de competencia.

Visto; siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que, una vez utilizado el medio de la declinatoria por parte de Menendez, no pudo abandonar para recurrir al otro, ni aun emplearle sucesivamente, sino que debió pasar por el resultado de aquel á que dió la preferencia como terminantemente dispone el art. 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que desestimada la declinatoria por el Juez de paz, y no habiéndose apelado de ésta providencia por Menendez, quedó consentida y ejecutoriada, sin que contra ella procediese ningun otro recurso, tanto más, cuanto que sobre la falta de apelacion hubo por parte del demandado los actos positivos de sumision y asentimiento ántes referidos.

Considerando que el fuero puramente personal alegado por Menendez puede renunciarse tácita ó expresamente en juicios civiles, como el de que se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de Pravia; á quien se remitan todas las actuaciones, sin hacer especial condenacion de costas, y lo acordado.

Y por la presente sentencia de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Joaquin José Casaus. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Fernando Calderon Collantes. — Gabriel Ceruelo de Velazco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Julio de 1858. — Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre la Alcaldia mayor primera de la ciudad de la Habana y el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, sobre el conocimiento de la demanda interpuesta ante el último por D. Pedro Capote Garcia y consortes, por la cual pretenden reivindicar ciertas fincas que, comprendidas en los bienes que D. José Vicente Capote cedió á sus acreedores, las adquirió por titulo de compra Don Vicente Martin Gonzalez.

Resultando que en la relacion de bienes formada por el D. José Vicente, al hacer la cesion en favor de sus acree-

dores, comprendió las fincas que son objeto de la demanda, y que á virtud de mandato judicial se otorgó escritura de venta de estas por el representante del concurso á favor de D. Vicente Martin Gonzalez, por haber éste convenido con Capote su compra y aun entregado 3.980 pesos de los 4.000 en que se fijó el precio.

Resultando que consumada la cuenta de dichas fincas, satisfechos los derechos á la Hacienda pública y tomada posesion judicial por el comprador, se presentó la demanda referida por el D. Pedro Capote Garcia y Consortes ante el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas en 19 de Octubre de 1854, y se hubo por admitida y confirió traslado de ella al demandado en 25 de los mismos mes y año:

Resultando que por este se opuso en forma de artículo de no contestar la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que, habiendo pertenecido los bienes litigiosos al concurso ya indicado, de quien los adquirió, debía considerarse la demanda como un incidente del juicio universal de concurso, y que el Juez que entendía en este correspondia exclusivamente conocer de aquel:

Resultando que desestimado el artículo é interpuesta apelacion por Martin Gonzalez, se confirmó el auto del Juez de primera instancia por la Real Audiencia de Canarias después de lo cual acudió el demandado á la Alcaldia mayor de la Habana donde radicaba el concurso, pidiendo se oficiase de inhibicion al referido Juez de Santa Cruz de las Palmas por las razones ya expuestas.

Resultando que así estimado, y no habiendo accedido el último á la inhibicion solicitada, se formó esta competencia entre ambos Juzgados.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que esta competencia debe decidirse con arreglo á la legislacion antigua, porque la demanda se propuso ántes de promulgarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien la escritura de venta de los bienes en cuestion se otorgó por el representante del concurso á favor de Martin Gonzalez, fue porque éste los habia comprado y aun pagado en su mayor parte á D. José Vicente Capote ántes de que hiciera la cesion á sus acreedores, por lo cual no entraron ni pudieron entrar legalmente en el concurso, ni considerarse hoy como incidente de este la demanda de que se trata contra un tercer poseedor:

Considerando que las acciones reales, cual es la que ejercitan Garcia y consortes, pueden proponerse ante el Juez del distrito en que radican los bienes que son objeto de aquellas, ya se consulte la antigua legislacion, ya la ley de Enjuiciamiento civil moderna, y que en el presente caso los bienes demandados están sitos dentro de la demarcacion del Juzgado de Santa Cruz de las Palmas, ante quien se demandaron:

Considerando que, una vez propuesta la declinatoria por el demandado en forma de artículo y desestimadas por las providencias conformes del Juez de

dicho partido y de la Real Audiencia de Canarias sin que se promoviese ulterior instancia quedó ejecutoriada la competencia de aquel;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Fernando Calderon y Collantes. — Gabriel Ceruelo de Velazco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrisimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858. — Luis Calatrava.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Villagarcia y el Juez segundo de paz de Villajuan, acerca del conocimiento de juicio verbal promovido por Francisco Duran contra Manuela Patino, sobre pago de maravedis.

Resultando que Manuela Patino demandó en el año de 1844 á Francisco Duran ante el Comandante de Marina de la provincia de Villagarcia sobre propiedad de una casa, de cuya demanda fue absuelto el Duran por sentencia de 18 de Marzo de 1856, de que interpuso apelacion la demandante, que le fue admitida, quedando en tal estado los autos.

Resultando que convenidos ambos interesados por medio de un contrato que firmaron en 2 de Setiembre de 1857, en la forma en que habia de dividirse la citada casa, se obligó la Patino á pagar el coste, calculado en 150 rs., y que no habiéndolo efectuado por completo fue citada á juicio verbal ante el Juez de paz de Villajuan;

Resultando que ántes de que se verificase el acto, el Juzgado de Marina de Villagarcia, á instancia de la Patino, requirió de inhibicion al expresado Juez de paz en atencion á que en aquel Juzgado habia pleito pendiente entre las mismas partes y acerca de la misma cosa, objeto del juicio;

Resultando que resistida la inhibicion por el Juez de paz, insistió en ella el de Marina, con cuyo motivo ambos Juzgados han remitido las actuaciones para la decision de la competencia;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Marina de Villagarcia la apelacion que Manuela Patino interpuso de la sentencia dictada en el pleito que en el se segun-

PARTE OFICIAL

MM 22

concluyó su jurisdicción para conocer del referido litigio y de sus incidencias, interin no se resolviese aquel recurso, y que carecía por consiguiente de ella para promover la presente competencia.

La declaramos mal formada, y en su consecuencia que no há lugar á decidirla mandando que se devuelvan las respectivas actuaciones á los Jueces que las han remitido para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos á D. Juan Bergara, Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, que en adelante concluida la jurisdicción del Juzgado, se abstenga de intentar reclamaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion de la sentencia publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. García.

DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociada

De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, en vista de una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, esta Direccion general ha dispuesto queden dispensados del estudio del primer año de la carrera los alumnos de Farmacia que hubieren ganado el curso preparatorio exigido por el plan de Estudios de 1850, y esto no solo para recibir el título de Farmacéutico habilitado, sino tambien para obtener la licenciatura en Farmacia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de....

En vista de una instancia de Don Diego Montenegro y Paseiro, residente en Santiago, esta Direccion general, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha dispuesto que los alumnos que tengan concluida la carrera de Cirujano de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, sean admitidos á la matrícula del sexto año con dispensa de presentar el título de tales Cirujanos de segunda clase, pero al recibirse de Bachilleres y Licenciados habrán de sujetarse á los mismos ejer-

cicios y hacer igual depósito que los demás alumnos de la facultad de Medicina, que sin haber recibido grado ni título alguno deseen obtener el de Licenciados en Medicina y Cirugia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se publica la Real orden siguiente:

Goberna.—Negociada. Quintas

No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo de que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurrido algunos de éstos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado; desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomándose del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del artículo 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteados el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los

alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion.

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su tiempo.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 24 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos, con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesión el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se harán precisamente del modo que exige el artículo 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las preveniciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia; previniendo á los respectivos Alcaldes, que hagan observar con todo rigor los plazos que se señalan en la precedente Real orden, para las diversas operaciones de la quinta, verificándose el alistamiento desde el 16 al 25 del actual inclusive; la rectificacion el 5 y demás dias festivos subsiguientes del mes de Setiembre próximo que fueren necesarios,

y el sorteo el primer domingo de Octubre y siguientes dias que fueren precisos. Encargo tambien á los mismos Sres. Alcaldes que me den aviso de la terminacion de cada una de las expresadas operaciones de alistamiento, rectificacion y sorteo, para mi gobierno y efectos convenientes.

Guadalajara 8 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Por Reales órdenes de 5 del actual, la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Vocal-vicepresidente del Consejo de Administracion de esta provincia á D. José Domingo Udaeta, Vocal á D. Antonio Hompanera, y supernumerarios á D. Elias Lorente y D. Joaquin de Elosua.

Y habiendo sido posesionados en el dia de ayer, se anuncia en el Boletín de esta provincia, para que llegue á noticia del público.

Guadalajara 8 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad central.

Conforme á lo mandado en los artículos 19 y 21 de la ley de 3 de Setiembre último y á lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instrucción pública, fecha 4 de Junio del actual, se hallará abierta en la Secretaria general de esta Universidad, desde el día 15 del corriente, la matrícula de todos los años de la segunda enseñanza, tanto para los alumnos de los Institutos de la misma, como para los de los Colegios incorporados y los de enseñanza doméstica.

Para matricularse en el primer año del primer periodo, son requisitos indispensables:

- 1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo tener nueve años de edad.
2.º Que haga constar con certificacion hallarse impuesto en las materias de la primera Instrucción de las cuales ha de sufrir un examen riguroso en el Instituto en donde desee ingresar.

Los derechos de matricula son 120 rs., pagados en papel de reintegro y en dos plazos: el primero, en el acto de verificarla; y el segundo, á los cinco meses de principiadas las lecciones.

Se exceptúan los alumnos de Enseñanza doméstica, que solo satisfarán 60 rs. en el acto de matricularse.

La matrícula será personal; y para ser admitido á los años del segundo periodo, los alumnos habrán de sufrir un examen general de las materias estudiadas en el primero.

En todos los casos, se necesitará haber ganado académicamente el año número inferior al en que solicite matricularse el alumno.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de las citadas disposiciones, se anuncia al público de orden del Ilustrisimo Sr. Rector interino.

Madrid 3 de Agosto de 1858.—El Secretario general accidental, Claudio Solano.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

Conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, darán principio las lecciones en esta Escuela normal de Maestras, el día 15 de Setiembre próximo y concluirán el día 15 de Junio de 1859. En su consecuencia se halla abierta la matrícula para las señoras que gusten ingresar como alumnas, desde el día 14 del actual hasta el 14 de dicho Setiembre, ambos inclusivos.

Las aspirantes solicitarán la entrada a la Junta provincial de Instrucción pública, por conducto de la Directora de dicha Escuela, con tal que reunan los requisitos siguientes:

1.º Acreditar en debida forma que tienen 18 años y no pasan de 34.

2.º Justificar su buena conducta moral, con certificación librada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia en los últimos seis meses.

3.º Poser algunos conocimientos en labores, saber leer y escribir medianamente y la doctrina cristiana, lo cual se probará por un examen antes de su admisión definitiva, ante el Director y Directora.

4.º No tener defecto físico que, a juicio del Inspector de Escuelas, le impida para ejercer el Magisterio sin exponerse al ridículo.

5.º Haber salisfecho en la Secretaría de la Junta provincial 30 rs. por el primer plazo de matrícula de los 60 que debe abonar por tal concepto. Las Profesoras ya establecidas que deseen ampliar la esfera de sus conocimientos, conforme al art. 13 del reglamento, podrán ser admitidas, abonando 10 rs. por cada una de las materias de enseñanza que quiera aprender, siempre que al frente de la escuela que dirija quede una persona a contento del Ayuntamiento.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.
El Secretario, Santiago Badillo.
V. B. El Gobernador, Presidente, Argüelles.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL
de Guadalajara.

Debiendo principiar las lecciones el día 15 de Setiembre próximo, según el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, está abierta la matrícula en dicha Escuela desde el día 14 de Setiembre próximo, para los que deseen cursar en ella.

No podrá ser matriculado el que no presente en la Secretaría de la Escuela al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos, y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa.

No podrán ser matriculados aquellos que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

Autorización del padre, tutor o encargado, para poder seguir la carrera.

Si el padre, tutor o encargado no habita en esta ciudad, tendrá que ser abonado el inscrito por un vecino con casa abierta.

Los que aspiren a seguir en esta Escuela la carrera del Magisterio tienen que probar, mediante un examen antes de matricularse, que poseen en debida forma los conocimientos que se enseñan en las Escuelas elementales completas, y son los siguientes:

1.º Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.º Lectura con buen sentido, en impreso y manuscrito.

3.º Escritura al dictado.

4.º Gramática, según la de la Real Academia.

5.º Nociones de aritmética, con suficiente práctica en las operaciones de números enteros, quebrados, comunes y decimales.

Guadalajara 6 de Agosto de 1858.
El Director, Pedro Fernandez V. B.
El Director del Instituto, Manuel Martínez de Heras.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA
Relacion núm. 61.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA
Número de salida
de las liquidaciones.

- 54.571 D. Calixto Benedicto, Ignacio Díaz.
- 54.572 D. María del Pilar Gutiérrez.
- 54.555 D. María del Pilar Gutiérrez.

Madrid 10 de Julio de 1858.
El Secretario, Angel F. de Heredia.
V. B. El Director general, Presidente, P. S. Adaro.

JUNTA ENCARGADA
DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIO
PARA LOS

Depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el día de hoy para la construcción de borceguíes y bolsas de aso, con destino a los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitación, que tendrá lugar el día 20 del mes actual, en la misma forma y tér-

minos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 2 del mes de Junio próximo pasado.

Madrid 2 de Agosto de 1858.
El Brigadier Presidente, J. Blake.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ
de Guadalajara.

D. Joaquin de Elosua, Juez de paz de esta ciudad de Guadalajara, y en tal concepto Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, por incompatibilidad del que lo desempeña en tal concepto.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los hijos de D. Manuel Diaz Gallo, de Alcalá de Henares; al recaudador de contribuciones de la villa de Chiloeches, a Leandro Mayor, de esta ciudad; a Don Gerardo Mouvinkel y Compañía, de Bilbao; a los hijos de Hornedo, del comercio de Santander; a Josefa Valdominos, viuda; y Vicente Vazquez, de Chiloeches; como acreedores reconocidos en los autos de concurso voluntario de los bienes que quedaron al óbito de Rufino Inglés, vecino que fué de dicha villa de Chiloeches, para que se presenten en la audiencia de este Juzgado el día veinte y cuatro de los corrientes y hora de las once de su mañana, con el fin de celebrar la Junta de graduación de los mencionados créditos reconocidos, y que no la tenido lugar por falta de concurrencia de número suficiente de interesados.

Dado en Guadalajara y Agosto 4 de 1858. Joaquin de Elosua. Por mandado de Su Señoría, Mariano López Palacios.

Anuncios oficiales.

Con arreglo a la orden circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último, los contribuyentes vecinos y forasteros de los pueblos que a continuación se expresan, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1859, presentarán en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, ante la Junta pericial de sus respectivos distritos municipales, las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones se deban practicar; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, estarán sujetos a lo que determina la Dirección general de Contribuciones, en circular de 6 de Diciembre de 1852.

- Pueblos.
- Abanades.
- Baños.
- Cañizar.
- Madrigal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdesaz.

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporación, por renuncia que de ella ha hecho el que la obtenia, cuya dotación consiste en seiscientos reales vellon anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Además tiene anexo el cargo de Sacristán organista, con la dotación de diez y seis fanegas y media de trigo, quinientos reales en metálico, y otros treientos que produce el pie de altar, poco mas o menos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 5 de Setiembre, en que se proveerá.

Valdesaz 51 de Julio de 1858. — El Presidente, Antonio Ayuso. — P. A. D. A. Paulino Bueno, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LA TUTELAR
Y EL

MONTE PÍO UNIVERSAL.

Polémicas sostenidas entre los órganos oficiales de estas dos Compañías, con motivo de la reforma repartimiento en cinco anualidades el cobro de los derechos de Administración adoptada por la última.

Este folleto, dedicado a los imponentes en las Compañías de Seguros mutuos sobre la vida, se reparte gratis a las personas que deseen enterarse de dicha polémica, en Madrid, en las oficinas de la Dirección, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, y en provincias en las Subdirecciones y Delegaciones, en las capitales y cabezas de partido, y en esta, calle mayor alta núm. 52.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formación de cuentas de Propios, papeletas de conminación y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, a precios muy arreglados.

Tambien se hallan impresos los estados que deben presentar los Ayuntamientos de las cabezas de partido del precio medio que hayan tenido los granos, semillas, caldos y carnes etc. a cuatro mrs. cada uno.

Asimismo se hallan de venta todos los documentos necesarios para la formación de estadística.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de S. Lázaro, núm. 21.